

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 20 de octubre del 2010

Señor

Presente.-

Con fecha veinte de octubre del dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1082-2010-R.- CALLAO, 20 DE OCTUBRE DEL 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente Nº 149288) recibido el 07 de octubre del 2010, mediante el cual la servidora administrativa, doña RAQUEL MERCEDES HUAVIL COQUIS, asignada a la Oficina de Gestión Patrimonial, solicita la aplicación del silencio administrativo positivo a sus pedidos formulados con Expedientes Nºs 147991 y 148540, por los que solicita se deje sin efecto la Resolución Nº 940-2010-R.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 940-2010-R del 20 de agosto del 2010, se agradece a la servidora administrativa nombrada, doña RAQUEL MERCEDES HUAVIL COQUIS, por los importantes servicios prestados a la Universidad Nacional del Callao, y el cumplimiento en el desempeño de sus funciones, en su calidad de Jefa de la Unidad de Margesí de Bienes Inmuebles de la Oficina de Gestión Patrimonial, funciones ejercidas a partir del 01 de enero del 2009 hasta el 31 de julio del 2010, fecha en que cesa en sus funciones como tal, señalándose que seguirá prestando sus servicios en la Oficina de Gestión Patrimonial;

Que, mediante sus Expedientes Nºs 147991 y 148540, recibidos el 24 de agosto y el 13 de setiembre del 2010, respectivamente, la recurrente solicitó se deje sin efecto la Resolución Nº 940-2010-R; señalando entre sus argumentos que ni la Unidad de Margesí de Bienes Inmuebles, ni la Oficina de Gestión Patrimonial son Direcciones, sino que son de nivel inferior; por lo cual, afirma, equivocadamente se considera como cargo de confianza; que la confianza para los funcionarios no es calificativo del cargo sino atribuible a la persona por designar, tomando en consideración su idoneidad basada en su versación o experiencia para desempeñar las funciones del respectivo cargo; manifestando desconocer si se ha realizado evaluación adicional a la dispuesta en forma semestral a todos los funcionarios, como en su caso, dado que, según manifiesta, su remoción en el cargo no obedece a una evaluación deficiente; afirmando que se ha contravenido lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 276º, el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM y la Ley Nº 28175, que dispone que al término de la designación el trabajador reasumirá las funciones que venía desempeñando, siendo en su caso "Especialista en Finanzas de la Oficina del Rectorado"; indicando finalmente que la Resolución Nº 940-2010-R del 20 de agosto del 2010, la cual dispone su efectividad a partir del día domingo 01 de agosto del 2010, deviene en inaplicable ya que toda disposición legal o Resolución entran en vigencia en una fecha futura, no siendo aplicable en forma retroactiva, menos aún cuando no favorece al personal;

Que, con Resolución Nº 1041-2010-R del 29 de setiembre del 2010, se declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente contra la Resolución Nº 940-2010-R; acumulándose sus Expedientes Nºs 147991 y 148540; al considerarse, entre otros aspectos, que corresponde a la más alta autoridad administrativa establecer la designación de los cargos de confianza, más aún si en las Resoluciones Nºs 187 y 1072-09-R, 210 y 807-10-R, se designó y ratificó a la impugnante como Jefa de la Unidad de Margesí de Bienes Inmuebles, estableciéndose expresamente que dicho cargo era de confianza, respecto a lo cual la interesada no tuvo ninguna observación; que el Art. 24º del Reglamento de la Carrera

Administrativa señala que ésta no se efectúa a través de los cargos sino por los niveles de carrera de cada grupo ocupacional, por lo que no existen cargos de carrera; siendo que a la impugnante se le retira la confianza, manteniendo su plaza de Servidora Técnica "A" – STA; desvirtuándose el argumento de que las resoluciones no tiene efecto retroactivo siendo que la regularización de su rotación tampoco tendría efecto legal, dado que esta se realizó más de tres años después de realizado su desplazamiento; precisándose que las rotaciones en la administración pública se realizan no solo mediante el desplazamiento físico del servidor sino que este mantiene su nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado, siendo así que la plaza es inherente al servidor y con la cual se desplaza en las rotaciones dispuestas al interior de su entidad, y en el caso de la impugnante las funciones a desempeñar conforme se aprecia en el CAP y en el PAP institucional; señalándose que el cargo administrativo de Especialista en Finanzas II de la Oficina del Rectorado, que según la recurrente debería seguir asumiendo a la fecha de culminación de su designación no es requerido en el Cuadro de Asignación de Personal ni en los Manuales de Organización y Funciones de las Oficinas Administrativas de la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante el escrito del visto, la recurrente manifiesta que se debe aplicar el Silencio Administrativo Positivo a sus pedidos formulados mediante su Expediente N° 147991 recibido el 24 de agosto del 2010, reiterado con Expediente 148540, recibido el 13 de setiembre del 2010, en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, dando por aprobado su pedido, según manifiesta, al haber transcurrido más de treinta (30) días útiles de la presentación de su documento para el pronunciamiento correspondiente por ésta Casa Superior de Estudios; manifestando que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1° del Decreto Legislativo N° 1029, que modifica la Ley del procedimiento Administrativo general, Ley N° 27444 y la ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060, ya no resultan necesario, para ejercer su derecho resultante del silencio administrativo positivo, la presentación de la Declaración Jurada que refiere el Art. 3° de la Ley N° 29060;

Que, al respecto, la Ley N° 29060 establece que los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio positivo cuando se trate de solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, con excepción de aquellas que afecten significativamente el interés público, así como los recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, y de aquellos procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos al peticionario, mediante limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos;

Que, además, la Ley acotada dispone que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo se considerarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido máximo; es decir, treinta (30) días, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho; sin embargo, éste podrá presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, lo cual es también aplicable a los procedimientos de aprobación automática; señalando el Decreto Legislativo N° 1029 que para que opere el silencio administrativo positivo se debe incluir el plazo máximo del procedimiento previsto en el Art. 35° de la Ley N° 27444;

Que, del análisis de los actuados se desprende que lo solicitado por la recurrente con sus Expedientes N°s 147991 y 148540 no se encuentra dentro de los supuestos normativos señalados en la Ley N° 29060 y sus modificatorias introducidas por Decreto Legislativo N° 1029, así como tampoco en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 149-2009-R del 13 de febrero del 2009; por cuanto el cargo de Jefe de la Unidad de Margesí de Bienes Inmuebles de la Universidad, cuya designación fue hasta el 31 de julio del 2010, no constituye un derecho preexistente, así como tampoco se trata de una solicitud que tenga relación con el desarrollo de actividades económicas que requieran la autorización previa del Estado;

Que, cabe señalar que el primer escrito de la administrada fue presentado el 24 de agosto del 2010 (Expediente N° 147991) y, efectuándose el cómputo correspondiente, de acuerdo a lo normado, el plazo vence el 14 de octubre del 2010, observándose que la recurrente fue notificada el 07 de octubre del 2010, no habiendo transcurrido el plazo establecido en el Art. 35° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, ni el plazo adicional de cinco días establecido en el numeral 188.1 del Art. 188° del Decreto Legislativo N° 1029;

Estando a lo glosado; al Informe N° 668-2010-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 11 de octubre del 2010; a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad y el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADA** en todos sus extremos la solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo formulada mediante Expediente N° 149288 por la servidora administrativa nombrada, doña **RAQUEL MERCEDES HUAVIL COQUIS**, asignada a la Oficina de Gestión Patrimonial, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Planificación, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, SUTUNAC, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

cc. Rector, Vicerrectores, OPLA, OAL, OGA, OCI,
cc. OAGRA, OPER, UE, SUTUNAC, e interesada.